



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2018-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
PUNO  
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 22 de mayo de 2018

**VISTA**

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra el Decreto Legislativo 1237, que modifica el artículo 200 del Código Penal; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. La calificación de la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta con fecha 19 de abril de 2018, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, la parte demandante interpone demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto Legislativo 1237, el cual ostenta rango de ley, por lo que se cumple con el requisito mencionado en este extremo.
4. Por otro lado, se advierte que en la demanda no se incorporó una copia simple de la norma precisándose el día, mes y año de su publicación, como lo establece el artículo 101.6 del Código Procesal Constitucional, el cual debe constar en el diario oficial *El Peruano* o en el diario de la región; por lo que se debe subsanar en este extremo.
5. En virtud de lo establecido por el artículo 203.8 de la Constitución y los artículos 99 y 102.4 del Código Procesal Constitucional, el Colegio de Abogados de Puno adjunta el acta de la sesión ordinaria de su Junta Directiva, de fecha 5 de marzo de 2018, en la que se acuerda interponer la presente demanda de inconstitucionalidad contra la norma impugnada, sin embargo, no le confiere representación a su decano para tal fin. En este sentido, no se da por cumplido el requisito aludido *supra*, el cual debe ser subsanado.
6. De los fundamentos expuestos en la demanda se aprecia que esta sí cumple con la exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En efecto, en la demanda se señalan los fundamentos en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0009-2018-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE  
PUNO  
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

virtud de los cuales la norma vulneraría los derechos de libertad de reunión, la libertad de expresión, la libertad de conciencia, al participación política y derecho de petición.

7. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.
8. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento de los requisitos de la demanda aludidos en los fundamentos 4 y 5 del presente auto, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que se subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declarar la improcedencia de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el voto singular del magistrado Sardón de Taboada que se agrega,

**RESUELVE**

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Puno contra el Decreto Legislativo 1237, que modifica el artículo 200 del Código Penal, concediéndose al demandante el plazo de cinco días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI  
MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00009-2018-PI/TC  
COLEGIO DE ABOGADOS DE PUNO  
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

En aplicación del artículo 103 del Código Procesal Constitucional, mis colegas magistrados, han optado por conceder un plazo de cinco días hábiles al Colegio de Abogados de Puno para que subsane las siguientes omisiones, bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda:

- Adjuntar una copia de la norma impugnada (Decreto Legislativo 1237) donde conste el día, mes y año de su publicación; y,
- Conferir representación a su Decano, para efectos de interponer la demanda de inconstitucionalidad..

Sin embargo, este Tribunal Constitucional debe “adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales” (artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional).

Carece de sentido exigir que la parte demandante presente una copia de la publicación del Decreto Legislativo 1237 pues dicha información es de carácter público y puede ser libremente consultada por este Tribunal Constitucional.

En efecto, de la versión digital del boletín de normas legales del diario oficial *El Peruano* (cfr. <http://www.elperuano.com.pe/NormasElperuano/2015/09/26/1292707-7.html>. Consulta realizada el 25 de mayo de 2018.), se advierte que dicha norma fue publicada el 26 de febrero de 2015. Por tanto, puede concluirse que la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo de prescripción establecido en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional.

Tampoco es necesario exigir que la demandante confiera expresamente representación a su Decano pues, conforme al artículo 49 de su Estatuto, éste ya es el representante natural de la Orden (cfr. [www.icap.org.pe/web/images/documentos/ESTATUTO.pdf](http://www.icap.org.pe/web/images/documentos/ESTATUTO.pdf). Consulta realizada el 25 de mayo de 2018). Dicho criterio, por cierto, ha sido aceptado de forma unánime por este Colegiado en los autos de admisibilidad emitidos en los Expedientes 00013-2014-PI/TC, 00021-2014-PI/TC y 00020-2015-PI/TC.

Por tanto, mi voto es por **ADMITIR A TRÁMITE** la demanda de inconstitucionalidad y, en consecuencia, correr traslado de la misma al Poder Ejecutivo conforme al artículo 107.2 del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

**Lo que certifico:**  
  
Flávio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL